



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-226/2026

**PARTE ACTORA:** JUAN CARLOS MENA  
ZAPATA

**RESPONSABLE:** COMITÉ TÉCNICO DE  
EVALUACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE  
CONSEJERAS Y CONSEJEROS  
ELECTORALES DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIADO:** GABRIEL BARRIOS  
RODRÍGUEZ Y JOSÉ ALBERTO MONTES DE  
OCA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

**Sentencia definitiva** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **inexistente** la omisión de respuesta a **la solicitud de revisión de examen y diversa documentación** atribuida al Comité Técnico de Evaluación para la elección de consejeras y consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, porque en autos está demostrado que la autoridad comunicó una respuesta en breve término y acorde a lo solicitado, indicando que la revisión sería presencial dado que la evaluación se aplicó de forma impresa, de acuerdo con los principios de certeza, transparencia y confidencialidad.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. CUESTIÓN PREVIA.....	3
4. PROCEDENCIA.....	3
5. ESTUDIO DE FONDO.....	4
5.1. Materia de controversia.....	4
5.1.1. Solicitud de revisión.....	4
5.1.2. Planteamientos ante esta Sala Superior.....	5
5.1.3. Cuestión a resolver.....	5
5.2. Decisión.....	5
5.2.1. Justificación de la decisión.....	5

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a la presente anualidad.

5.2.2. Marco normativo .....5  
5.2.3. Caso concreto .....8  
6.RESOLUTIVO.....9

### GLOSARIO

<b>Comité Técnico de Evaluación:</b>	Comité Técnico de Evaluación del proceso de selección de las personas que ocuparán tres Consejerías Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Junta de Coordinación Política:</b>	Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### 1. ANTECEDENTES

- 1.1. Convocatoria.** El diecinueve de marzo, la Junta de Coordinación Política aprobó el Acuerdo por el que emitió la Convocatoria para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del Consejo General del INE, estableció el proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación y definió los criterios específicos de evaluación.
- 1.2. Registro.** El veintisiete de marzo, la actora realizó su registro como aspirante en el microsítio creado para ese efecto, adjuntó la documentación correspondiente y obtuvo el folio número **257**.
- 1.3. Examen.** El seis de abril, fue aplicada la evaluación de conocimientos conforme a lo establecido en la Convocatoria.
- 1.4. Revisión y respuesta.** El diez de abril, la parte actora solicitó por correo electrónico la revisión virtual de su examen y el acceso los registros de evaluación. Al día siguiente, el Comité Técnico le informó que la revisión solicitada se llevaría a cabo de forma presencial, a partir de que la aplicación del examen se realizó de la misma manera.



5. **1.5. Juicio de la ciudadanía [SUP-JDC-226/2026].** Inconforme, la parte actora promovió un medio de impugnación en el Sistema de Juicio en Línea, en contra de la presunta omisión del Comité Técnico de Evaluación de proporcionarle diversa información solicitada por correo electrónico.

## 2. COMPETENCIA

6. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía porque se controvierte una supuesta omisión del Comité Técnico de Evaluación, relacionado con el proceso de designación de consejerías electorales del Consejo General del INE.
7. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 253, fracción IV, incisos a) y c) y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, numeral 2, 80, numeral 1, inciso f) y 81, de la Ley de Medios.

## 3. CUESTIÓN PREVIA

8. Esta Sala Superior considera que, si bien no se han recibido la totalidad de las constancias de trámite del presente juicio, se tiene la información necesaria para estar en condiciones de decidir, siendo indispensable resolver de manera pronta, en términos de lo establecido en el artículo 17 constitucional, porque el asunto está relacionado con el proceso de designación de consejerías electorales del Consejo General del INE, de ahí que resulte fundamental dar certeza y por ende, se justifica la emisión de la presente determinación<sup>2</sup>.

## 4. PROCEDENCIA

9. El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.
10. **a) Forma.** La demanda se presentó de manera electrónica, a través de la plataforma de Juicio en Línea de este Tribunal Electoral; consta el nombre y la firma electrónica con evidencia criptográfica de quien promueve; se identifican

---

<sup>2</sup> De conformidad con la tesis III/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE, visible en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p. 49.

los actos controvertidos y se mencionan los hechos y agravios, además de los artículos presuntamente vulnerados.

11. **b) Oportunidad.** El requisito se satisface a partir de que se controvierte una presunta omisión de respuesta, lo cual es de tracto sucesivo y se actualiza cada día de que transcurre la posible falta de respuesta<sup>3</sup>.
12. **c) Legitimación.** La parte actora está legitimada por tratarse de una persona ciudadana, que promueve por sí misma, de forma individual y en su calidad de aspirante a integrar el Consejo General del INE.
13. **d) Interés jurídico.** Se cumple este requisito pues la pretensión de la parte actora es que se ordene al Comité Técnico de Evaluación dar respuesta a su petición relacionada, entre otros, con la revisión del examen de conocimientos y el acceso a su expediente.
14. **e) Definitividad.** Se satisface esta exigencia, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a este juicio.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Materia de controversia**

#### **5.1.1. Solicitud de revisión**

15. El diez de abril, la parte actora solicitó por correo electrónico dirigido al Comité Técnico de Evaluación, la revisión de su examen y el acceso a su expediente electrónico para que le fuera entregada **i)** copia simple y digital de la evaluación; **ii)** copia de la hoja de respuestas validada; y **iii)** tabla de puntajes y metodología de calificación utilizada para la ponderación de sus resultados.
16. Para lo anterior, la parte actora pidió que la revisión se llevara a cabo de forma virtual y se le notificara la plataforma, fecha y hora respectivas con una anticipación de veinticuatro horas para garantizar su derecho de audiencia y no provocar un estado de indefensión.

---

<sup>3</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 15/2011 de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



17. El once de abril, el Comité Técnico de Evaluación, por conducto de la Secretaría Técnica, informó por correo electrónico a la parte actora que la revisión solicitada sería presencial porque la aplicación de la evaluación fue de forma impresa, en atención a los principios de certeza, transparencia y confidencialidad, por lo que, en ningún caso podrá realizarse virtualmente.

#### 5.1.2. Planteamientos ante esta Sala Superior

18. La parte actora sostiene, en esencia, que el Comité Técnico de Evaluación omitió entregarle la información solicitada mediante correo electrónico de diez de abril [copia simple y digital de la evaluación; copia de hoja de respuestas validada; y tabla de puntajes con la metodología de calificación utilizada. Lo anterior, se corrobora, según su punto de vista, a partir del correo electrónico de dicha autoridad en la que se hizo del conocimiento la fecha y hora para la revisión presencial del examen de conocimientos.

#### 5.1.3. Cuestión a resolver

19. En el presente caso, esta Sala Superior habrá de analizar si existe o no la omisión atribuida al Comité Técnico de Evaluación, vinculada con la solicitud de revisión al examen de conocimientos en el proceso para la elección de consejeras y consejeros electorales del INE.

### 5.2. Decisión

20. Esta Sala Superior considera que **es inexistente** la omisión alegada por la parte actora, ya que como se reconoce en la demanda, el Comité Técnico de Evaluación sí dio respuesta a la solicitud de revisión de examen de conocimientos e indicó que, como la aplicación de la evaluación fue de forma impresa, la revisión debería ser presencial de acuerdo con los principios de certeza, transparencia y confidencialidad, por lo que en ningún caso podría ser de forma virtual.

#### 5.2.1. Justificación de la decisión

#### 5.2.2. Marco normativo

### Proceso de selección de consejerías electorales

21. En la convocatoria para la selección de tres consejerías electorales del Consejo General del INE se establecieron, principalmente, las siguientes etapas para su desarrollo.
- **Etapla Primera.** Del registro de las personas aspirantes.
  - **Etapla Segunda.** De la evaluación de las personas aspirantes, la cual se subdivide en cuatro fases:
    - I. Revisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales;
    - II. Evaluación de conocimientos;
    - III. Evaluación específica de idoneidad; y,
    - IV. Entrevista con las personas aspirantes.
  - **Etapla Tercera.** De la selección de las personas aspirantes que integrarán las listas que se remitirán a la Junta de Coordinación Política.
  - **Etapla Cuarta.** Elección de las personas que ocuparán las consejerías electorales del Consejo General del INE.
22. En la etapa de evaluación de conocimientos, se previó que corresponde exclusivamente al Comité Técnico de Evaluación su implementación, el cual, por consecuencia, tuvo la atribución de formular las preguntas de la evaluación sobre las siguientes materias.
- Constitucional.
  - Gubernamental.
  - Electoral.
  - Derechos Humanos y perspectiva de género.
  - Fiscalización.
  - Marco constitucional en materia electoral.
  - Sistema de gobierno y partidos políticos.
  - Instituciones y procedimientos electorales.
  - Historia electoral del México contemporáneo.
23. El examen se realizaría el seis de abril a las 10:00 horas en las instalaciones de la Cámara de Diputados, que los **exámenes se imprimirían** el mismo día de su aplicación y su resguardo correspondía a dos integrantes del Comité. Al respecto, la convocatoria estableció que las personas aspirantes podrían solicitar por escrito una revisión del examen.



24. Los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal prevén el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de las autoridades de respetarlo, cuando se ejerza por escrito, de manera pacífica y respetuosa<sup>4</sup>.
25. En atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, las autoridades están obligadas a dictar un acuerdo por escrito en respuesta a toda petición y a comunicarlo al peticionario en breve término, además de que la respuesta debe concordar o corresponder con la petición formulada.

### **Derecho de petición**

---

<sup>4</sup> **Artículo 8.º** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

(...)

**V.** Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

(...).

26. Los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal establecen el derecho de petición al establecer, esencialmente, el deber de las autoridades o entes públicos de respetarlo, en breve término, cuando se ejerza por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
27. Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que, para garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, las autoridades administrativas deben asegurar:
- a) La existencia de la respuesta;
  - b) Que sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y,
  - c) Que haya sido comunicada a la persona peticionaria por escrito.
28. De no observarse, se podría llegar a dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía y de las asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos.
29. Lo anterior no implica vulnerar la facultad de las autoridades para emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada por sí misma por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería cuestionarla ante su presunta ilegalidad.

### **5.2.3. Caso concreto**

30. Se estima que es **inexistente** la omisión atribuida al Comité Técnico de Evaluación, ya que las constancias de autos evidencian la emisión de una respuesta, en breve término, que corresponde a la solicitud de revisión de examen de conocimientos formulada por la parte actora, misma que fue hecha de su conocimiento.
31. Como se precisó, la actora **solicitó, por correo electrónico** dirigido al Comité Técnico de Evaluación, la **revisión de su examen y el acceso a su expediente electrónico** para que le fuera entregada **a)** copia simple y digital de la evaluación; **b)** copia de la hoja de respuestas validada; y **c)** tabla de



puntajes y metodología de calificación utilizada para la ponderación de sus resultados.

32. En esa misma solicitud de revisión, la parte actora pidió su realización de forma virtual y que se le notificara la plataforma, fecha y hora respectivas con una anticipación de veinticuatro horas para garantizar su derecho de audiencia.
33. A lo anterior, el once de abril, a través de un correo electrónico, el Comité Técnico de Evaluación hizo del conocimiento de la parte actora<sup>5</sup> que la revisión solicitada sería **presencial porque la aplicación de la evaluación fue de forma impresa**, esto, en atención a los principios de certeza, transparencia y confidencialidad; asimismo, indicó que, en ningún caso podría realizarse virtualmente.
34. De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior considera que el contenido de la respuesta del Comité Técnico de Evaluación concuerda con la solicitud de revisión a la evaluación efectuada por la persona aspirante, al informar la fecha, hora y el formato presencial en que debía realizarse la misma.
35. En ese sentido, la documentación que alega la parte actora fue omisa en entregarle la autoridad está sujeta a los citados principios, por lo que debió acudir a la cita en el formato indicado para que tuviera acceso a la información respectiva, sin que de autos se desprenda que ello ocurrió. En todo caso, esta Sala Superior deja a salvo los derechos en materia de transparencia de la parte actora para solicitar la información respectiva ante la autoridad competente, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda<sup>6</sup>.
36. Por lo que hace a las manifestaciones vinculadas con la revisión virtual del examen con motivo del domicilio de la persona aspirante fuera de la Ciudad de México, se considera que tal situación debió haberse informado oportunamente a la autoridad para que estuviera en aptitud de valorarla con antelación y no, hasta el momento en que se pidió la revisión de la evaluación.

---

<sup>5</sup> Lo cual es reconocido por la parte actora en su demanda.

<sup>6</sup> Similar criterio se adoptó al resolver el expediente SUP-JDC-212/2026.

37. En adición a lo anterior, se destaca que esta Sala Superior ha sostenido<sup>7</sup> que en sede jurisdiccional no es posible revisar los reactivos o las respuestas de los exámenes de conocimientos, ya que son aspectos técnicos que no involucran un derecho político-electoral en sí mismo. Lo único que debe verificarse es que se haya garantizado el derecho de audiencia de las personas aspirantes sobre una revisión de los resultados de su evaluación ante la instancia correspondiente, lo cual sí aconteció en el presente caso, situación distinta es que la parte actora haya decidido no acudir a la cita para la revisión respectiva.
38. Conforme lo expuesto, esta Sala Superior considera que **es inexistente** la omisión atribuida al Comité Técnico de Evaluación.

## **6.RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Es **inexistente** la omisión alegada por la parte actora.

### **NOTIFÍQUESE.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.*

---

<sup>7</sup> En los expedientes SUP-JE-1058/2023, SUP-JE-1019/2023, SUP-JE-941/2023, SUP-JE-939/2023, SUP-JE-886/2023, SUP-JDC-172/2020; relacionados con a la etapa de evaluación de conocimientos de procesos de selección de consejerías electorales del INE.



## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-226/2026 (OMISIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE DEL ACTOR)<sup>8</sup>**

En este **voto particular** expondré las razones por las que me aparto del sentido y las consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría, que declaró **inexistente** la omisión atribuida al Comité Técnico de Evaluación para la elección de consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

A mi juicio, la omisión reclamada es **parcialmente existente**. El actor formuló al Comité cuatro puntos petitorios y denunció, ante esta Sala Superior, la omisión de respuesta respecto de dos de ellos: el segundo —relativo a la entrega documental de su expediente de evaluación— y el cuarto —relativo a que la respuesta estuviera debidamente fundada y motivada—. De esos dos, en mi opinión, solo el segundo configura propiamente una omisión, pues efectivamente el Comité guardó silencio sobre la entrega documental solicitada. El cuarto, en cambio, no es una pretensión autónoma susceptible de respuesta frontal, sino un estándar que el propio promovente exige de la respuesta misma.

Divido el voto en tres apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

### **1. Contexto del caso**

El actor se registró como aspirante en el procedimiento para la designación de consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y presentó la evaluación de conocimientos correspondiente. El 10 de abril, dirigió al Comité Técnico de Evaluación una solicitud con cuatro puntos petitorios:

**PRIMERO.** Revisión técnica del examen de conocimientos.

**SEGUNDO.** Acceso a su expediente propio, mediante la entrega de:

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración de este voto Luis Itzcóatl Escobedo Leal y Brenda Denisse Aldana Hidalgo.

- Copia simple y digital del examen aplicado.
- Copia de su hoja de respuestas debidamente certificada o validada.
- Tabla de puntajes y metodología de calificación utilizada para la ponderación de sus resultados.

**TERCERO.** Que la revisión se realizara en formato virtual —dado su domicilio en Campeche— con notificación de la plataforma, fecha y hora con una antelación mínima de veinticuatro horas.

**CUARTO.** Fundamentación adicional, al tratarse de un acto de autoridad que debe ser plenamente motivado y fundamentado.

Al día siguiente, la Secretaría Técnica del Comité emitió una respuesta, en la que citó al actor a una diligencia presencial el 12 de abril, a las 12:00 horas, en el Palacio Legislativo de San Lázaro, y precisó que, al haberse aplicado el examen de forma impresa, la revisión sería presencial —en atención a los principios de certeza, transparencia y confidencialidad— y en ningún caso virtual.

Inconforme, el actor controvierte la omisión de respuesta respecto de los petitorios segundo y cuarto.

## **2. Criterio mayoritario**

La mayoría declaró **inexistente** la omisión. Razonó que, conforme a las constancias aportadas por el propio actor, la autoridad comunicó una respuesta en breve término y acorde a lo solicitado; que, si el actor no tuvo acceso a la información, fue porque no acudió a la cita presencial a la que fue convocado; y que, en todo caso, quedan a salvo sus derechos en materia de transparencia para solicitar la información ante la autoridad competente.

## **3. Razones de mi disenso**

Me aparto del criterio mayoritario, pues considero que es **parcialmente existente la omisión reclamada**.



Esta Sala Superior ha sostenido en múltiples resoluciones que el derecho de petición exige a la autoridad dos cosas distintas y complementarias: que exista una respuesta notificada al peticionario y que esa respuesta sea congruente con lo pedido, al margen del sentido en que se resuelva<sup>9</sup>. La congruencia no se mide por la calidad sustantiva del pronunciamiento, sino por su correspondencia con aquello sobre lo que se preguntó.

En el caso, el actor pidió al menos dos cosas distintas, y él mismo las separó en su escrito. Por una parte, elevó peticiones relacionadas con la revisión de su examen, lo cual implica una diligencia en la que se contrastan las respuestas del aspirante con las claves oficiales del Comité. Por otra parte, solicitó la entrega documental de su expediente personal. Como puede observarse, de trata de pretensiones de naturaleza diversa; la primera no agota a la segunda.

De las constancias que integran el expediente se advierte que el Comité respondió sobre la primera y guardó silencio sobre la segunda. No afirmó que la entrega procediera ni que no procediera, simplemente la ignoró. Por eso el asunto no puede zanjarse diciendo que el actor debió acudir a la cita presencial para tener acceso a esa información. La cita presencial es la diligencia de revisión; la entrega documental es distinta. Mi disenso se queda, entonces, en el plano de la omisión: hay una petición formulada y no hay acuerdo escrito que recaiga sobre ella. **No me pronuncio sobre si la entrega documental debía o no proceder**—esa es una cuestión de fondo sobre la que la autoridad no se ha pronunciado—, sino sobre el hecho de que la autoridad no se ha pronunciado en absoluto.

La propia sentencia parece admitirlo, sin decirlo, cuando **deja a salvo los derechos del actor en materia de transparencia** para que solicite la información ante la autoridad competente. Si la solicitud hubiera quedado efectivamente respondida por la cita a revisión presencial, no haría falta esa salvedad. Además, esa reserva descansa en una confusión, pues el actor no acudió al Comité por la vía del derecho de acceso a la información pública —no invocó la Ley de la materia ni siguió su procedimiento—, sino que ejerció el

---

<sup>9</sup> Al respecto, conviene tener presente la Jurisprudencia 39/2024, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**.

derecho de petición del artículo 8.º constitucional, así expresamente señalado en su escrito y en su demanda.

Finalmente, como lo anticipé al inicio, pedir al Comité que su respuesta estuviera debidamente fundada y motivada no es una petición que amerite un acuerdo separado, pues se trata de una exigencia sobre la calidad del pronunciamiento que la autoridad debía emitir. Por eso su suerte corre con la del resto de la respuesta. Mi disenso, entonces, se concentra en la omisión de respuesta respecto del punto segundo.

En conclusión, estimo que la omisión reclamada es **parcialmente existente**. Lo procedente sería ordenar al Comité Técnico de Evaluación que emita, en breve término, un pronunciamiento expreso, fundado y motivado sobre la petición de la entrega documental solicitada.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.